



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 7, 8, 12, 20 BIS 2, 20 BIS 4, 20 BIS 5, 46 Y 50; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN IX Y EL CORRIMINETO DE LA X AL ARTÍCULO 11 TODOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DIPUTADA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E

El suscrito diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, fracción a) y 30, numeral 1, fracción b) e inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso; artículo 5 fracción I, 82, 95 fracción II Y 96 del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 7, 8, 12, 20 BIS 2, 20 BIS 4, 20 BIS 5, 46 Y 50; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN IX Y EL CORRIMINETO DE LA X AL ARTÍCULO 11 TODOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ciudad de México se ha reforzado la conciencia de conservación de los espacios ecológicos, así como del cuidado y protección de los animales, prueba de ello son las acciones que la sociedad realiza de manera constante para erradicar la indolencia, la indiferencia, y la apatía contra los seres vivos de cualquier especie.



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Para nadie es desconocido que nuestro planeta presenta cambios climáticos, que impactan de manera directa en la flora y fauna de ciudades como la nuestra, misma que cuenta con bosques urbanos, en los que se intenta conservar y preservar la vida de diversas especies animales, pero desafortunadamente, se han presentado situaciones que dividen la opinión pública sobre su manejo.

Algunas voces manifiestan que estos parques presentan problemas pues en su manejo son rebasados, por lo que es necesario realizar acciones contundentes para lograr con ello el mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida para la especie animal.

Ante tal circunstancia, esta soberanía legislativa no puede actuar con indiferencia, y por lo tanto, lo conducente es buscar una solución que contemple los cambios y problemas que se presentan día a día en este tipo de espacios, que resultan imprescindibles para la vida humana.

Este tipo de bosques son considerados como pulmones de vida, pero en ocasiones no tienen el tratamiento o cuidado correspondiente, debido a factores económicos o a la dificultad operativa para lograr su efectivo mantenimiento, por tal motivo, es necesario que se plantee una medida que potencialice el cuidado, así como el manejo sustentable de estos espacios.

Esta Soberanía, preocupada por la biodiversidad ambiental, considera oportuno que se efectúe la transformación de los bosques urbanos de la Ciudad de México de aquellos espacios físicos que por su relevancia y trascendencia, y de acuerdo a las



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

circunstancias requieren urgentemente un cambio sobre su manejo, todo ello, con el propósito de combatir el deterioro del cual son objeto.

En la Ciudad de México destacan los emblemáticos bosques urbanos de Chapultepec¹ y de San Juan de Aragón, los cuáles albergan una gran variedad de fauna y flora que por sus características muchas veces es única, por no decirlo de otro modo, están en peligro de extinción, por lo que dichos seres son invaluable y adquieren mayor relevancia para la vida humana.

En la presente iniciativa se plantea la transformación o el cambio de los bosques urbanos o zoológicos para dar paso a los bioparques, lugares donde los visitantes conozcan a profundidad el vínculo estrecho o relación existente entre los animales, las plantas y las actividades del ser humano,

Esto, en una recreación de ambientes naturales, con el propósito de que se fomente y fortalezca la educación ambiental, así como los valores de los seres humanos, pero sobre todo, con el propósito de salvaguardar la vida animal y vegetal, logrando con esto, que se potencialice la educación del ser humano y pueda preexistir una interacción favorable con las demás especies.

En la actualidad es muy común apreciar que alguna parte de nuestra sociedad no percibe los alcances del deterioro o destrucción del medio ambiente, lo que hace indispensable fomentar a nuestra niñez el cuidado por la biodiversidad, para que

¹ Declarado como área de valor ambiental, por la importancia que representa no solo para nuestra ciudad sino para nuestro país.



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

actúen de manera responsable viviendo de manera adecuada con un entorno por el bienestar de toda la población.

Al respecto es importante señalar que esta propuesta pretende transformar los bosques urbanos zoológicos de la Ciudad de México y del país en bioparques, por lo que resulta necesario comprender ese concepto.

En ese tenor BIO, se refiere a un prefijo técnico de origen griego, por el cual se representa como vida, vivo, energía, subsistencia y vigor, la existencia de los seres vivos.

Ahora bien, por PARQUE debemos entender como el espacio urbano en el cual predomina la vegetación por excelencia necesaria para la recreación y descanso de los habitantes de un asentamiento humano.

Los Bioparques pueden ser considerados también como los lugares favorables para visitar en los cuales sus visitantes podrán realizar actividades recreativas, y fomentaran su cultura sobre la especie animal y la biodiversidad, el equilibrio ecológico, además, podrán olvidarse de la cotidianidad de sus actividades regulares, lo cual permitirá la integración y convivencia en familia.

En ese sentido, la ex SEDESOL definió al bioparque como “el espacio abierto arbolado destinado al libre acceso de la población en general. Su localización corresponde a los centros de barrios, acceso y recreación, preferentemente vinculado con las zonas habitacionales. Esta constituido para áreas verdes y descanso, áreas de juegos y recreación infantil, plazas, andadores, sanitarios,



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimiento de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

bodegas, mantenimiento, estacionamiento y eventualmente instalaciones de tipo cultural”.

No es una labor sencilla, pero sin duda alguna no solo el suscrito se encuentra preocupado por esa situación, pues la finalidad de esta reforma es que establezca las bases para transitar de manera paulatina de la figura de zoológicos como habitualmente los conocemos hacia esquema de parques de naturaleza o bioparques que permitan y proporcionen mejores condiciones a los animales de los 108 zoológicos públicos y privados registrados a nivel nacional, pues el tema debe darse la dimensión que merece .

Importante señalar que el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado establecido en la Constitución Política en el artículo 50.- “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

El Derecho Ambiental puede definirse como "el conjunto de normas y principios nacionales y de Derecho Internacional, que regulan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano, con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades humanas a través de los procesos sociales, productivos y culturales, resguardando la integridad y conservación de los recursos."

“El Derecho Ambiental es un derecho humano de carácter muy complejo ubicado dentro del capítulo de los Derechos y Garantías Sociales, y si bien tiene parcialmente esa dimensión social, creemos nosotros que se debe a una



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

insuficiencia de técnica constitucional y legislativa pues modernamente por la multiplicidad de factores que comprende, **el Derecho Ambiental se ubica en una nueva generación de derechos humanos, llamados derechos de solidaridad, que abarcan: el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el de patrimonio común de la humanidad”²**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Que el artículo 12 “El Derecho a la Ciudad”:

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.
2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Artículo 13 “Ciudad habitable”.

A Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y

²EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO COMO DERECHO HUMANO DE TERCERA GENERACIÓN, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf> Consultado el 08 de Octubre de 2020.



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.³

Por lo anterior, y en aras de mitigar el deterioro de los bosques urbanos y zoológicos en la Ciudad de México, y alcanzar una verdadera recuperación y salvamento de especies animales es que se propone que los bosques urbanos sean ya conocidos y reconocidos ahora como bioparques, por lo que se propone la siguiente **INICIATIVA DE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 20 BIS 2, 20 BIS 4, 20 BIS 5, 46 y 50; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN IX Y EL CORRIMINETO DE LA X AL ARTÍCULO 11 TODOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, toda vez que algunos de estos espacios se encuentran regulados por la normatividad federal, para que sea aprobada en la H. Cámara de Diputados.

³ Constitución Política de la Ciudad de México, en http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/Constitucion_Politica_de_la_Ciudad_de_Mexico_4.pdf Consultado el 08 de octubre de 2020



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Por lo anterior, con la finalidad de efectuar de manera eficaz rescate, rehabilitación de fauna silvestre, endémica y exótica, pues se considera que la infraestructura de los bosques urbanos puede ser utilizada de manera eficiente y se ofrecerán amplia información para los visitantes, sobre el cuidado y la cultura de los animales y del medio ambiente.

Pretendido transformar completamente los zoológicos o bosques urbanos de la ciudad, ya que la infraestructura, permite esta transición y lograr que se generen las mejores condiciones de hábitats para la vida animal, potencializando el cuidado y atención que se les brinda

Por lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 7, 8, 12, 20 BIS 2, 20 BIS 4, 20 BIS 5, 46 Y 50; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN IX Y EL CORRIMINETO DE LA X AL ARTÍCULO 11 TODOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, al tenor de lo siguiente:**

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Normas Preliminares



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. a III [...]

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas **y bioparques;**

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas **y bioparques;**

VI. a X.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a IV.

IV. Bis.- Bioparque: Espacio abierto arbolado destinado al libre acceso de la población en general. Su localización corresponde a los centros de barrios, acceso y recreación, preferentemente vinculado con las zonas habitacionales. Esta constituido para áreas verdes y descanso, áreas de juegos y recreación



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

infantil, plazas, andadores, sanitarios, bodegas, mantenimiento, estacionamiento y eventualmente instalaciones de tipo cultural”.

V. a XXXIX. [...]

CAPÍTULO II

Distribución de Competencias y Coordinación

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a VIII [...]

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios **y alcaldías respectivas;**

X.

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios **y alcaldías;**

XII. a XXII. [...]

XXIII. Analizar, evaluar y ejecutar la transformación de los bosques urbanos, zoológicos a bioparques, reuniendo los requisitos necesarios y previo visto bueno o autorización en su caso de la Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente Local.



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La Secretaria y demás autoridades vinculadas por razón de materia, harán lo necesario dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones para la transformación de los zoológicos o bosques urbanos a bioparques.

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios **o alcaldías**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal **o demarcacional**;

II. [...]

IV. [...]

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, **bioparques**, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. a IX. [...]

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios **o alcaldías** y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, **de sus alcaldías o**



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimiento de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a VIII. [...]

IX. La implementación de acciones tendentes a la creación o transformación de espacios naturales, zoológicos, bosques urbanos a bioparques; y

X. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de sus Municipios **o alcaldías** de la Ciudad de México, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las **o alcaldías** de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

I. a VIII. [...]

IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan a las entidades federativas, o en su caso, los Municipios **o alcaldías** de la Ciudad de México, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección V de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes;

ARTÍCULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y Municipios **o alcaldías** de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios **o alcaldías** de la Ciudad de México en que se ubique, según corresponda.



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso **por las alcaldías** de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I al III..

ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a IV. [...]

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios **y las alcaldías** de la Ciudad de México, según corresponda;

VI. a VIII.

SECCIÓN II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques, **bioparques** y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

[...]

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimiento de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Asimismo, corresponde a los municipios y **Alcaldías** establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras

ARTÍCULO 50.- Los parques nacionales o **bioparques** se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales o **bioparques** sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas locales, armonizaran y en su caso emitirán las normas legales para cumplir el objeto de esta reforma, y derogando aquellas que sean



[LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 12, 20 bis 2, 20 bis 4, 20 bis 5, 46 y 50; y se adiciona la fracción IV bis al artículo 3, así como la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción IX y el Corrimineto de la X al artículo 11 todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

incompatibles, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Se llevará a cabo la transformación de los zoológicos o bosques urbanos en bioparques, previo visto bueno de la Secretaría y la Secretaria del Medio Ambiente Local, y cumpliendo los requisitos señalados en la normativa aplicable.

Cuarto.- Las Secretarías o dependencias vinculadas con la materia colaboraran y en su caso coadyuvaran la implementación de los bioparques en el territorio nacional.

Quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Decreto.

S U S C R I B E

DocuSigned by:

Victor Hugo Lobo

FEBF84ACD0644ED...

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

Dado en el Salón de Sesiones de la Diputación del Congreso de la Ciudad de México a los 13 días del mes de octubre de 2020